JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RCE
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	FIDEL ORLANDO URBINA RODRÍGUEZ Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00301** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial con aplicación de Parágrafo del artículo 372 del CGP, y se decretaron las pruebas.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito obrante en archivo 25, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado el 28 de julio de 2022, argumentando que por solicitud de la parte demandada, el Juzgado ordenó la ratificación de los informes periciales sobre clínica forense, emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual se ordenó a la parte actora citar a los especialistas DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ y JUAN FERNANDO MELGUIZO POSADA, para que en audiencia ratifiquen el contenido de los mismos.

A juicio del recurrente, se debe tener en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES es una entidad pública, y cuando el representante legal de la entidad designa a un profesional para desempeñar el cargo de perito, se superan los requisitos de idoneidad e imparcialidad, razón por

la que el informe pericial de clínica forense, tiene el valor de un documento público y da fe pública de su contenido, por lo que, la figura correcta para controvertir dicho dictamen médico legal es la contradicción y no la ratificación.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada no emitió pronunciamiento dentro del término concedido.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (…)",* de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora, para atender el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual preceptúa: "*Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. (…)"*

Igualmente, debe observarse lo atinente a la prueba pericial, regulada en el artículo 226 Ídem, el cual dispone:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos económicos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
(…)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

> 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
>
> 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

A su vez, el artículo 227 del referido Estatuto Procesal, indica: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (…).*"

De cara a resolver el recurso referido, inicialmente se advierte pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, (antes transcrito), del cual se desprende que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse en las oportunidades legalmente establecidas para ello.

Efectuada la revisión del expediente digital, se observa que como anexos de la demanda se allegaron, entre otros documentos, el Dictamen N° 085711-2019 de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, así como dos Informes Periciales de Clínica Forense, distinguidos con números UBMDE-DSANT-23053-C-2018 y UBMDE-DSANT-08975-C-2019, emitidos por los Profesionales Especializados DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ y JUAN FERNANDO MELGUIZO POSADA, (respectivamente), ambos adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Medellín.

Igualmente se observa en la demanda que, la parte actora solicitó tener como prueba documental: "*Copia de informe pericial de clínica forense elaborado por Medicina Legal y copia del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez",* entre otros. (Archivo 01)

Se avizora que, la parte resistente al descorrer el traslado de la demanda (archivo 15), solicitó como medio probatorio la ratificación de la prueba documental, y se opuso al dictamen pericial aportado por el extremo activo, argumentando que el dictamen y los informes periciales allegados son prueba pericial y no documental,

por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, advirtiendo que no fueron debidamente aportados con la demanda y por tanto, procede su exclusión del material probatorio, pues de no procederse en tal sentido, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y, de manera subsidiaria, solicitó el interrogatorio de quienes lo elaboraron, en la fecha y hora señalada por el Despacho.

Además, se observa que, cuando la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, solicitó se tuviera como prueba adicional, el "*dictamen pericial aportado con la demanda, consistente en la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ.*" (Archivo 23)

Mediante el proveído objeto de impugnación, el Despacho fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial con aplicación de parágrafo de que trata el artículo 372 del CGP, y decretó las pruebas que consideró requerían un tiempo prudencial para su práctica, así como las que han de practicarse en dicha audiencia.

Ahora, en lo atinente a la oposición formulada por la parte demandada, en el sentido de que no se tuviera como prueba pericial el dictamen de la Junta Regional y los informes periciales, el Despacho tomando en consideración que la parte actora allegó con la demanda el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación, y asimismo que, en el término para solicitar pruebas adicionales, la parte demandante solicitó tenerlo como prueba pericial, consideró esta judicatura procedente tenerlo como tal, y para garantizar el derecho a la contradicción, ordenó la citación de los peritos.

En lo que puntualmente concierne a los informes periciales aportados, concluyó el Despacho que no cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 226 del CGP, aunado a que fueron allegados como prueba documental y en la solicitud de pruebas adicionales nada se dijo respecto de los mismos, puesto que únicamente solicitó valorar como prueba pericial el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Entonces, teniendo en cuenta que los informes referidos por sí mismos no dan cuenta de exámenes exhaustivos y que en ellos no se relacionaron ni adjuntaron los documentos utilizados para su elaboración, como lo exige el citado artículo 226, entre otros requisitos, y toda vez que como se dijo en líneas anteriores, fueron aportados para tenerlos como prueba documental, es por lo que se considera que respecto de los mismos procede la ratificación de documentos.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que no hay lugar a reponer el auto de fecha 28 de julio de 2022, habida cuenta de encontrarse los motivos de inconformidad desvirtuados.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que es procedente, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo, como lo dispone el artículo 323 *ibídem* y, se ordenará la remisión del expediente digital para surtir la alzada, en los términos previstos en los artículos 324 y 326 del CGP.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el veintiocho (28) de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial con aplicación de Parágrafo del artículo 372 del CGP, y se decretaron las pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial con aplicación de Parágrafo del artículo 372 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, mediante el cual se niega la reposición, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 Ídem.

CUARTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en la forma y para los fines previstos en los artículos 324 y 326 del referido Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 146

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 19 de septiembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d0a1d5ab5f428e51fe77194c20a4434f01efbf52c4fd920b85d4418660825**
Documento generado en 16/09/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica